

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Ferrosvel S.A.S
Demandado	Tecnimallas S.A.S
Radicado	05001 40 03 028 2021-00866 00
Providencia	Rechaza demanda

FERROSVEL S.A.S a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de TECNIMALLAS S.A.S.

El Despacho el 5 de agosto del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

El requisito No. 1 exigía: *“Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art.247 del C.G.P), ya que lo arrimado en este caso fue un pantallazo.*

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico) o en su defecto aportará poder conforme a lo dispuesto en el art. 74 del C.G. del P.’

La parte actora allegó un nuevo poder especial, pero el mismo no cuenta con la diligencia de presentación personal por parte del poderdante, sino con la de “FIRMA REGISTRADA” ante Notaría, es decir, lo presentó en las mismas condiciones que el poder inicial arrimado con la demanda.

La diferencia entre ambas actuaciones, de cara a lo señalado por el artículo 76 del C.G.P. es explicado por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, así:

“Así mismo y a entera elección del poderdante puede efectuar la presentación ante cualquier notario del país, advirtiéndose que. debe existir siempre la constancia de presentación personal del poderdante, pues la denominada por el artículo 73 del decreto 960 de 1970 como autenticación y que consiste en que: “El Notario podrá dar testimonio escrito de que la firma puesta en un documento

*corresponde a la de la persona que la haya registrado ante él, previa confrontación de las dos", no reúne los requisitos que quiere la ley procesal y por ende no cumple con la exigencia de tener como auténtico el poder, de ahí que la actuación que debe surtirse ante el Notario es la prevista en el artículo 68 del mismo estatuto denominada reconocimiento de documentos privados, en la que el notario da fe de la comparecencia del poderdante y de que reconoció la firma como de su procedencia, con lo cual adquiere plena autenticidad y fecha cierta el documento al tenor de lo estatuido en el art. 72 del decreto 960 de 1970."*¹

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
7.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

¹ Código General del Proceso Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2019

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47e6a1ed1ef0a49cf6944dbd06caeac67a9ffd556bbe9f18fe3c5eee7293d770

Documento generado en 18/08/2021 07:47:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>